



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Rad. 54001400300520090055000

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con lo indicado en el artículo 116 del C.G.P., se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero (03) del auto de fecha 04 de marzo del 2020.

No obstante, con relación a la autorización de que dichos títulos sean entregados a su dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, debe indicársele que la misma no acredita tal calidad, como tampoco se encuentra dentro del expediente que medie autorización autenticada para el retiro de los mismos, razón por la que no se accederá su entrega respecto a la dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, conforme a la razones aquí expuestas. (*Decreto 196 de 1971*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

31 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2012-00056-00

Agregar y poner en conocimientos los oficios allegados por el BANCO POPULAR y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que la parte actora considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

MAJ

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Rad. 54001400300520120010800

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con lo indicado en el artículo 116 del C.G.P., se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero (03) del auto de fecha 04 de marzo del 2020.

No obstante, con relación a la autorización de que dichos títulos sean entregados a su dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, debe indicársele que la misma no acredita tal calidad, como tampoco se encuentra dentro del expediente que medie autorización autenticada para el retiro de los mismos, razón por la que no se accederá su entrega respecto a la dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, conforme a la razones aquí expuestas. (*Decreto 196 de 1971*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ~~ESTADO~~ fijado hoy 31 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, treinta de julio de dos mil veinte

Mediante escrito obrante a los folios 121 y 122, la actora presenta recurso de reposición contra el proveído del doce de febrero hogafío, mediante el cual se dispuso abstenerse de acceder al desistimiento de las pretensiones conforme a lo solicitado por el demandante.

Como fundamento del mencionado recurso horizontal se expone lo siguiente, a saber:

Que este Despacho manifestó en el precitado proveído que no es posible acceder al desistimiento de las pretensiones basándose en que ya fue dictada sentencia.

Que debe tener en cuenta el Despacho “que de conformidad con el Artículo 314 numeral 1° el primer párrafo dice claramente **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”**

Que debe tener en cuenta el Despacho que en la sentencia no fue terminado el proceso, sino que ordenó seguir adelante la ejecución y que además el artículo 314 Ib., dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Y, que además la apoderada judicial del actor está facultada para desistir.

Surtido el traslado de rigor el extremo pasivo guardó absoluto silencio.

Para resolver este Operador judicial considera necesario retrotraernos procesalmente, específicamente a la petición elevada por el actor a través de su procuradora judicial mediante escrito visible al folio 108, en el cual solicita que de conformidad con el numeral 4° del artículo 319 del C. G. del P., desiste de las pretensiones dentro de ese proceso y en consecuencia se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega o desglose del pagaré y el contrato de prenda con la nota de vigencia, previo traslado de esta solicitud al demandado.

Inicialmente se debe tener en cuenta que lo peticionado por el actor en su escrito legajado al folio 108, es el desistimiento de las pretensiones de la demanda aduciendo que no hay lugar de lograr una recuperación a su favor careciendo de sentido continuar con la ejecución.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Al respecto se tiene que de conformidad con el inciso inicial del artículo 314 del C. G. del P., “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**”, y en el presente evento por intermedio del interlocutorio del 23 de enero de 2014, (Fl. 42), se dispuso decretar la venta en pública subasta del bien mueble dado en prenda, conforme lo dispone el hoy numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., proveído éste que equivale a la sentencia que desestima las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y, que si bien es cierto dichas providencias no ponen fin al proceso en la medida que el proceso ejecutivo termina es con el pago de las pretensiones, también es muy cierto que con el auto de seguir adelante la ejecución o con la sentencia desestimadora de las excepciones de mérito le precluye al ejecutado la oportunidad para atacar o quebrar el título ejecutivo base de la cobranza judicial y, a partir de dichas providencias se inicia el trámite de su ejecución para obtener el pago de lo dispuesto en el mandamiento de pago con el producto del remate del bien dado en prenda en este evento.

Así mismo, el desistimiento es un acto unilateral del demandante para renunciar a sus pretensiones, pero tal acto unilateral debe ser presentado o propuesto dentro del término legal que contiene el precitado artículo 314 Ib., esto es, antes de dictarse sentencia y no después de ella, por lo que resulta fácil exponer sin lugar a equívoco alguno que el pedimento de desistimiento presentado por el actor es extemporáneo en la medida que el proceso se encuentra en plena fase de ejecución del auto de seguir adelante la ejecución, máxime que el bien mueble, vehículo automotor, dado en prenda se encuentra debidamente embargado, faltándole ser secuestrado y avaluado, pasos previos para solicitar su remate y con su producto pagar lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P., que sirve de sustento al actor para su pretensión no es factible de aplicación en el presente evento, por lo siguiente, a saber:

Primeramente debemos tener muy en cuenta el rótulo del citado artículo 316 del C. G. del P., que dice, “**Desistimiento de ciertos actos procesales**”, dentro de los que no se encuentra el **desistimiento de las pretensiones de la demanda** en la medida que el desistimiento de éstas tienen una norma específico, como lo es el artículo 314, que acabamos de analizar, por lo que no es aplicable el artículo 316 en cita, máxime que el **numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.**, invocado por el actor es para que el juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios, “**Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**”, norma esta que no es factible aplicarla en este evento, pues como quedare anotado no es posible acceder a las pretensiones de la demanda por lo ya analizado anteriormente.

Los anteriores argumentos le sirven a esta Unidad judicial para no acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el accionante y por ende mantener el proveído del doce de febrero hogafío.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

R E S U E L V E:

No reponer el proveído del doce de febrero del presente año, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2014-00084-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para lo que en derecho corresponda.

Respecto a lo solicitado presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 211, de aplazamiento de la audiencia de remate programada para el 12 de diciembre del 2019, en razón a un acuerdo allegado con el extremo pasivo, y como quiera que la misma fue declarada desierta, considera necesario este operador judicial, previo a fijar nuevamente fecha para diligencia de remate REQUERIR a la parte actora, a fin de que informe si la demandada cumplió con el compromiso adquirido, lo anterior para que obre dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **SALOMON CABARICO BECERRA** (Q.E.P.D. - C.C. N° 1'915.125), incoada por los interesados **GLORIA CABARICO HERNANDEZ** (C.C. N° 60'288.598), y **DEMECIO CABARICO HERNANDEZ** (C.C. No. 13.469.856) radicada internamente con el N° **2015-0128**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda de sucesión intestada instaurada por **GLORIA CABARICO HERNANDEZ** (C.C. N° 60'288.598), y **DEMECIO CABARICO HERNANDEZ**, en su calidad de hijos, con la cual pretende que se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal; que se emplace por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, y, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos. Asimismo, instan que se cite a **SEVERA CABARICO HERNANDEZ, JESUS CABARICO HERNANDEZ, SHEIRY SHARID CABARICO HERNANDEZ, PASTOR CABARICO HERNANDEZ, JHAN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ** y **LUCIA CABARICO HERNANDEZ** como herederos del señor **SALOMON CABARICO HERNANDEZ**.

Como fundamento de las pretensiones manifiesta la parte actora que, el causante falleció en esta ciudad el 22 de noviembre de 2014, contrajo matrimonio católico con la señora **CUSTODIA HERNANDEZ DE CABARICO (Q.E.P.D)**, adelantando su proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del cual se dicto sentencia el pasado 23 de noviembre del 2007, bajo el proceso con radicado No. 489-1992, como constan en la anotación numero

7, del certificado de libertad y tradición (Fis. 15 al 16), adjudicándosele el 50% del bien inmueble al señor **SALOMON CABARICO BECERRA (Q.E.P.D)**.

Así mismo, informa que el causante otorgo testamento en la notaria primera del circulo de Cúcuta, conforme escritura pública No.291 del 14 de marzo del 2013 (Fis. 13 al 14), y manifiestan su calidad de hijos legítimos para tramitar éste proceso.

Ahora, como activo de la sucesión se encuentra inventariado y avaluado lo siguiente: **PARTIDA ÚNICA:** El 100% respecto del 50% de una casa para habitación junto con el lote sobre el construido, que mide 5,25 metros de frente por 33.00 metros de fondo, ubicado en el barrio el contenido de esa ciudad, en la avenida 14 entre calles 15 y 16 numero 15-68, alinderado así: **NORTE:** con Miguel Merchán; **SUR:** con casa de Bárbara o viuda de López; **ORIENTE:** con la Avenida 14; **OCCIDENTE:** con Ambrosio Arámbula, identificado con numero catastral **01-07-0211-0005-000** y Matricula Inmobiliaria No. **260-119292** de la Oficina de Instrumentos Públicos. **TRADICION:** El citado inmueble fue adquirido por el causante **SALOMON CABARICO BECERRA (Q.E.P.D)**, mediante la compraventa constituía por Escritura Pública N° 1399 del 18 de junio de 1.991 corrida en la Notaría 4 del Círculo de ésta ciudad. Al cual se le asigna un valor del inmueble por \$37.769.250.

Igualmente se informa que como pasivos se tiene:

- Por el servicio de agua generado del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante, desde el mes de noviembre del 2014 hasta el mes de octubre del 2016, la suma de \$171.850.
- Por servicio de luz generado del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante, desde el mes de enero del 2015 hasta noviembre del 2016, la suma de \$300.720.

- Por impuesto predial del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante del año 2015, la suma de \$253.900.
- Por arreglos de vivienda, mano de obra, materiales y limpieza del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante, la suma de \$912.081.

Con la demanda se allegó el registro de defunción de la causante, y el registro de nacimiento de los hijos que incoa el presente trámite. Asimismo, de quien concurrió a la presente acción liquidataria. Igualmente, en la demanda se hace la relación del activo que conforma el patrimonio del causante y pasivo.

Mediante auto del 05 de marzo de 2015, el Despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos de ley a que aluden los artículos 587 y 588 del C.P.C., en armonía con el artículo 589 ibídem, por lo cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante anteriormente citado y reconoció a los herederos en calidad de hijos del causante a **GLORIA CABARICO HERNANDEZ (C.C. 60'288.598)** y **DEMECIO CABARICO HERNANDEZ (C.C. 13.469.856)**, y se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite.

Surtido el emplazamiento de rigor con las formalidades que para este acto procesal prevé el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se presentó: **SEVERA CABARICO HERNANDEZ (C.C.37.253.813)**, **JESUS CABARICO HERNANDEZ (19.401.410)**, **SHEIRY SHARID CABARICO HERNANDEZ (C.C.27.682.312)**, **PASTOR CABARICO HERNANDEZ (C.C.13.508.187)**, **JHAN CAMILO CABARICO HERNANDEZ**, **MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ (C.C.40.438.967)** y **LUCIA CABARICO HERNANDEZ (C.C.60.355.732)**, quienes fueron reconocidos mediante autos del 05 de mayo, 04 de junio y 17 de junio del 2015, como heredero del señor **SALOMON CABARICO BECERRA (Q.E.P.D)**, respectivamente.

Sin embargo, mediante auto de fecha 29 de abril del 2016, se tuvo por repudio al señor **JHAN CAMILO CABARICO HERNANDEZ**.

Aunado a lo anterior, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Amén de que se reconoció al profesional del derecho que apoderado a los precitados interesados.

Visto lo anterior, se evacuó la diligencia de inventarios y avalúos (Folio N° 281); por quien se encuentra reconocidos y no se presentaron otras personas autorizadas por la ley a intervenir en ella. Surtido el traslado del inventario y avalúo presentado por la demandante, se procedió a su aprobación.

A través de auto de fecha 22 de octubre del 2018, se admitió la cesión de la cuota hereditaria de **SHEIRY SHARID CABARICO HERNANDEZ** a su hermana **SEVERA CABARICO HERNANDEZ**

Así mismo, mediante auto del 31 de mayo del 2019, se admitió la cesión de la cuota hereditaria de **PASTOR CABARICO HERNANDEZ** a su hermana **MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ** y de **JESUS CABARICO HERNANDEZ** a sus dos hermanas **SEVERA CABARICO HERNANDEZ** y **MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ**.

Posteriormente se decretó la partición y se designó como partidor al Profesional del Derecho que apoderada a los interesados para llevar a cabo la labor de partición por encontrarse facultado para ello, por tanto, se concedió el término de diez (10) días para la realización del trabajo encomendado.

Dentro del término el apoderado presentó el trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el término de cinco días, lapso en el que no se formularon objeciones.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción sucesoria, ingreso el proceso al Despacho para dictar sentencia que

endereço corresponda, y a ello se procede previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

DE LA ACCIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes.

Son presupuestos de la acción por causa de muerte: Que haya existido un causante, que haya causahabiente, se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.

El proceso de sucesión tiene como finalidad de una parte, establecer o determinar el patrimonio del causante en sus dos aspectos activo y pasivo; y por otra establecer que personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

La partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia del causante; están reconocidos sus causahabientes en calidad de hijos; se ha individualizado el patrimonio del de cujus en sus dos aspectos y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre el causante y los causahabientes interesados.

En cuanto a la liquidación y adjudicación del patrimonio, se observa que en el trabajo de partición se encuentra plenamente identificado el activo líquido, el cual se encuentra conformado por: **PARTIDA ÚNICA:** El 100% respecto del 50% de una casa para habitación junto con el lote sobre el construido, que mide 5,25 metros de frente por 33.00 metros de fondo, ubicado en el barrio el contenido de esa ciudad, en la avenida 14 entre calles 15 y 16 numero 15-68, alinderado así: **NORTE:** con Miguel Merchán; **SUR:** con casa de Bárbara o viuda de López; **ORIENTE:** con la Avenida 14; **OCCIDENTE:** con Ambrosio Arámbula, identificado con numero catastral **01-07-0211-0005-000** y Matricula Inmobiliaria No. **260-119292** de la Oficina de Instrumentos Públicos. **TRADICION:** El citado inmueble fue adquirido por el causante **SALOMON CABARICO BECERRA** (Q.E.P.D), mediante la compraventa constituía por Escritura Pública N° 1399 del 18 de junio de 1.991 corrida en la Notaría 4 del Círculo de ésta ciudad. Al cual se le asigna un valor del inmueble por \$37.769.250.

Y como pasivo los siguientes:

- Por el servicio de agua generado del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante, desde el mes de noviembre del 2014 hasta el mes de octubre del 2016, la suma de \$171.850.

- Por servicio de luz generado del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante, desde el mes de enero del 2015 hasta noviembre del 2016, la suma de \$300.720.
- Por impuesto predial del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante del año 2015, la suma de \$253.900.
- Por arreglos de vivienda, mano de obra, materiales y limpieza del inmueble ubicado en el Barrio el contenido de esta ciudad, de propiedad del causante, la suma de \$912.081.

Teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada se ajusta a derecho se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 509 del C. G. del P., ordenándose en consecuencia, a los herederos su protocolización en una Notaría del Círculo de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación de bien visto a folios N° 327 al 331 inclusive, de los que se dejará a costa de la interesada copia anexa a la presente providencia.

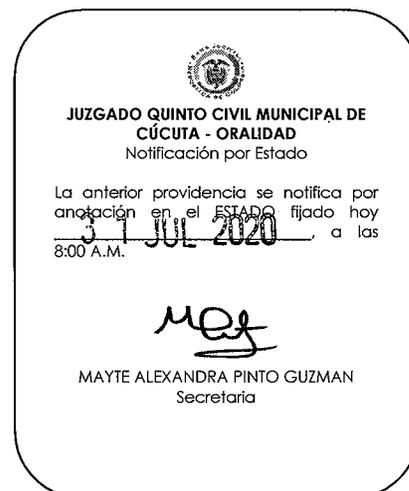
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN** del expedite en una Notaría del Círculo Notarial de

esta ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, dejándose constancia de su salida en el libro radicator.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo indicado en los numerales primero y segundo, procédase por secretaría y a costa de la parte interesada a expedir las copias indicadas y requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2015-00236-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visto a folios 177 al 178 se pone en conocimiento de las partes para sus fines legales pertinentes.

Una vez precluido el termino de ejecutoria de la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2015-00421-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del seis de marzo hogafío, se fijo a las 8 a.m. del 10 de junio de la presente anualidad, para realizar diligencia de remate del inmueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de publico conocimiento.

Ahora bien, seria del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, pero este operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el consejo superior de la judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del código de los ritos, tendientes a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, había cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el proveído del diecinueve de febrero hogafío, en donde se ordenó el secuestro de unas mejoras de propiedad de la demandada y no se accedió a la terminación del proceso.

Como fundamento argumentativo del recurso horizontal se expone lo siguiente, a saber:

Que la petición de terminación de la presente ejecución se presentó por cuanto la suma adeudada se le “canceló” totalmente al demandante conforme a los depósitos judiciales.

Que los \$300.000, oo, que hacen falta le fueron “cancelados” directamente al perito Ing. Alberto Varela Escobar, según recibo que fue allegado con el citado memorial.

Surtido el traslado de rigor al actor, éste afirma que lo que se quiere es dilatar el pago de la obligación.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera necesario este Operador judicial efectuar un recuento del trámite procesal para entrar en contexto y resolver el recurso horizontal en mención, a saber:

Mediante proveído del 3 de agosto de 2018, proferido en el proceso Verbal de Prescripción adquisitiva de dominio formulada por Jackeline Rodríguez Rolón frente a Adolfo León Nuñez Bonilla y Otros, se le señaló al perito Ing. Alberto Varela Escobar, la suma de \$900.000, oo, como honorarios que serían pagados a prorrata por las partes, por cuanto la prueba fue decretada de oficio.

A través de sentencia del 25 de julio de 2018, se dispuso No acceder a las pretensiones de la demanda; dar por termiando el proceso y condenar en costas a la actora, entre otras cosas, providencia que goza de firmeza.

El 15 de febrero de 2019, se liquidaron costas por \$799.345, oo, siendo aprobadas mediante auto del 19 de marzo de 2019.

Por auto del 4 de septiembre de 2019, se reliquidaron las costas arrojando \$1.099.345,oo.

Por interlocutorio del 5 de noviembre de 2019, le libró mandamiento ejecutivo a continuación del Verbal de prescripción adquisitiva de dominio, ordenándole pagar a Jackeline Rodríguez Rolón a Adolfo León Nuñez Bonilla, la suma de \$1.099.345, oo.

Ahora, el apoderado judicial de la demandada a través del escrito obrante al folio 515 solicita la terminación del proceso por pago aduciendo haber “cancelado” las cosas mediante tres depósitos judiciales por



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

\$300.000, 00; \$200.000, 00 y \$300.000, 00, a lo que no se accedió mediante el proveído del 18 de febrero hogafío, simple y llanamente por que la demandada solamente pagó a través de las consignaciones de depósitos judiciales la suma de \$800.000, 00.

En este orden de ideas, el por qué no se ha dado por terminado el proceso ejecutivo impropio?, simple y llanamente porque la demandada no ha pagado lo que se le ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo del 5 de noviembre de 2019, esto es, la suma de \$1.099.345,00.

Se hace necesario explicar el motivo por el que no pagado la suma ordenada pagar, a lo que se procede:

Como quedare anotado, en el proveído del 3 de agosto de 2018, proferido en el proceso Verbal de Prescripción adquisitiva de dominio formulada por Jackeline Rodríguez Rolón frente a Adolfo León Nuñez Bonilla y Otros, se le señaló al perito Ing. Alberto Varela Escobar, la suma de \$900.000, 00, como honorarios que serían pagados a prorrata por las partes, por tener la prueba el carácter oficioso y, como la decisión final tomada en la sentencia fue en contra de los intereses de la actora, Jackeline Rodríguez Rolón, se le condenó en costas.

Ahora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., se condena en costas a la parte vencida en el proceso, que en este evento lo fue la actora, Jackeline Rodríguez Rolón.

A su turno, el numeral 3° del artículo 366 Ib., dispone que en la liquidación de costas se **“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,...”** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en armonía con el precitado articulado le corresponde a la actora, Jackeline Rodríguez Rolón, como vencida en el proceso Verbal de Prescripción adquisitiva de dominio formulada por ella frente a Adolfo León Nuñez Bonilla y Otros, el pago de las costas a que fue condenada y, en virtud de ello debe efectuar el pago de la totalidad de los honorarios fijados al mencionado Auxiliar de la justicia, por lo que con el escrito presentado por el Ing. Alberto Varela Escobar, obrante al folio 507, se acredita únicamente el pago de los \$450.000, 00, (50%), que inicialmente le correspondían pagarle a ella, faltándole pagar el otro 50% de tales honorarios, razón por la que en la reliquidación de las costas contenida en el auto del 4 de septiembre de 2019, se incluyeron \$300.000, 00, por concepto de honorarios de perito, por cuanto en la liquidación inicial del 15 de febrero de 2019, solamente se habían incluido como honorarios \$150.000, 00, y al no estar acreditado el pago de la totalidad de las costas no es factible dar por terminada la ejecución.

El anterior razonamiento sirve de sustento para no reponer la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

No reponer el proveído del dieciocho de febrero hogafío, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy **31 de julio del 2020**, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2016-00574-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se tiene que a la fecha no se evidencia que se haya registrado la medida de embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, razón por la cual no sea procedente decretar su inmovilización.

Adicionalmente mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2019, se requirió a la parte actora con la finalidad de que allegara prueba del diligenciamiento del Oficio No. 9651 del 24 de noviembre del 2017 ante la Secretaria Transporte y Transito de Manizales, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con tal carga, razón por la cual se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la parte actora, para que en el termino de diez (10) allegue prueba del diligenciamiento del oficio No. 9651 del 24 de noviembre del 2017, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2016-00814-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención con la petición presentada por las señoras YURLEY PENAGOS RIAÑO y REINA MAGALY GONZALEZ COSME frente a la suspensión sobre las medidas de embargo del salario que devengan como trabajadores del HOSPITAL DE SARARE E.S.E, es necesario precisar que según lo contemplado en el Decreto 417 del 2020, no se encuentra estipulado la posibilidad de suspender el cobro efectuado del decreto de medidas cautelares, por lo que no se accederá a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2017-00032-00

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la entidad ejecutante cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial el pasado 27 de noviembre del 2019, se procederá al estudio de su solicitud.

Se tiene que el representante legal del **BANCOLOMBIA**, Dr(a). **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, en el memorial que antecede (Folio N° 68 al 76), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que le fuera subrogado y que por ende ejecutada dentro del presente proceso, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr(a). **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, apodera especial de **REINTEGRA S.A.S**, facultada para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante las Notarías 18 de Bogotá D.C y 22 del círculo de Medellín.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA**, en favor de **REINTEGRA S.A.S**, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dr(a). **MIGUEL LENADRO DIAZ SANCHEZ**, como apoderado de **BANCOLOMBIA** y quien actualmente actúa como apoderado judicial de la parte cesionaria **REINTEGRA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

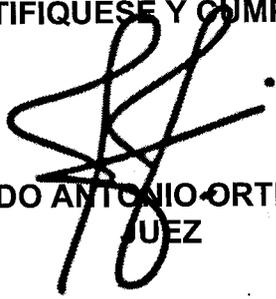
PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el **BANCOLOMBIA**, como cedente y **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como **DEMANDANTE** a **REINTEGRA S.A.S**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dr(a). **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con el estipulado en el contrato de cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de Septiembre 23-2019 (folio 79), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Septiembre 23-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada LUZ DARY RAMOS DE GARCIA, a la ABOGADA Dra.: AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47, Oficina 22 de esta Ciudad; e-mail: auvica@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 08-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 454-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2017-00524-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, visto a folios 77 al 78, consisten en la expedición nuevamente de los oficios dirigido a la SIJIN Y POLICÍA NACIONAL, se observa que los mismos se encontraban realizados desde el **14 de septiembre del 2018**, sin que a la fecha hubiesen sido retirados por la parte interesada, adicionalmente, la apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los mismo para ser radicados en dichas entidades no deben sobrepasar el termino mayor de tres (03) meses de su expedición, lo que para el presente caso claramente esta precluido, dada la mora para el retiro de los mismo por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

De allí, que el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir los oficios No. 6944 y 6945 (Fl. 53 al 54) a través del cual se comunicó la retención del vehículo de placas No. IGU-775 de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN, conforme a lo expuesto anteriormente. **OFICIESE**

Finalmente póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por parte del **BANCO CAJA SOCIAL**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2017-00859-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo, el Despacho **se abstendrá** de acceder a lo deprecado en memorial visto a folios 48 al 50, comoquiera que con la solicitud de terminación del proceso no se acompañó prueba idónea que acredite el cumplimiento de la obligación ejecutada, esto es, los títulos de consignación de los valores pagados y la liquidación del crédito a que hubiere lugar, conforme lo exige el artículo 461 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de Julio 26-2019 (folio 61), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Julio 26-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, a la ABOGADA Dra.: SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien recibe notificaciones en la Carrera 6 # 5-39, Oficina 302 de Pamplona; Telf.: 5683368, e-mail: irmsasabogados@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Enero 17-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 881-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

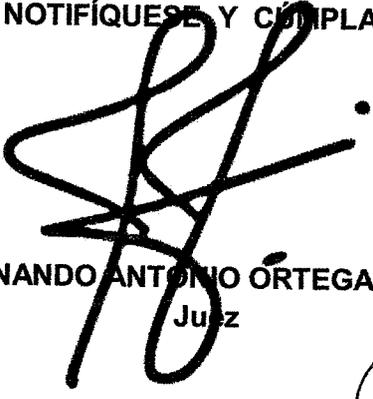
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 22 de Febrero del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado MARTIN ANTONIO TARAZONA GARCIA, al ABOGADO Dr.: INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, quien recibe notificaciones en el Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3 111 B Quinta Vélez de esta Ciudad, Telf.: 5755097; correo electrónico pygabogadosconsultores@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciense y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Febrero 22-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 902-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4053-005-2018-00011-00
DEMANDANTE: MEYER MOTOS – Nit. 192.37446-9
DEMANDADO: JOHN ANTONIO CARRILLO GUILLIN – C.C. 1.090.472.878

En atención a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 336 de la ley 1955 del 2019, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 03 de marzo del 2020, y procederá nuevamente a emitir decisión al respecto.

Encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo (*automotor*) de placa **APA67E**, de propiedad de el/la demandado(a) JOHN ANTONIO CARRILLO GUILLIN, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito la motocicleta (*Patios*) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Sin embargo, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del C.G.P. que expresan:

*“Artículo 595: Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.*

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.

En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTES LA RETENCIÓN Y POSTERIOR**

SECUESTRO de la Motocicleta identificado con placa No. **APA67E**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA RETENCIÓN de la Motocicleta, el cual se individualiza así:

- Placa No: **APA67E**
- Marca: **YAMAHA**
- Línea: **FZ15N (FZ)**
- Modelo: **2017**
- Color: **NEGRO**
- Número de Chasis: **9FKRG2118H2029965**

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito la Motocicleta (Pacios) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se le hace claridad: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

SEGUNDO: Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la

Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro de la Motocicleta identificada con la placa No. **APA67E** y de propiedad del demandado de JOHN ANTONIO CARRILLO GUILLIN, concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31.11.2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de Septiembre 04-2019 (folio 32), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

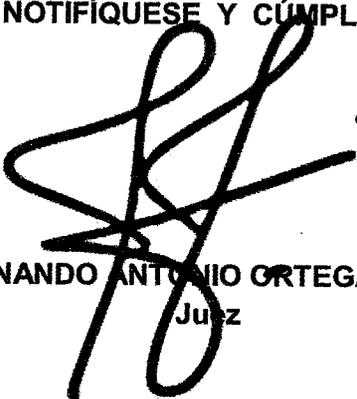
En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Septiembre 04-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada NUBIA ESPERANZA VARGAS OLIVARES, al ABOGADO Dr.: LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 1E-125 Quinta Velez Centro de Negocios del Holiday Inn, Oficina 403 de esta Ciudad; Telf.: 5754950 – 5755613, e-mail: luisluzardo@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 02-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juz

Ejecutivo
Rda. 381-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

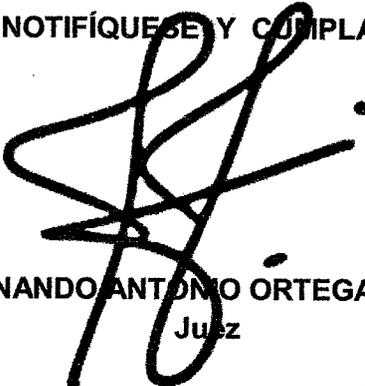
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 13 de Septiembre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada NINI JOHANNA REYES PINZON, al ABOGADO Dr.: JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, quien recibe notificaciones en la Calle 12 #4-47 Centro Comercial Internacional, Oficina 20 centro de esta Ciudad, Cel.: 320 3087070; correo electrónico centrointerlecs@yahoo.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Septiembre 13-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 502-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2018-00774-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En memorial visto a folios 61 al 63, se encuentra solicitud de terminación, sin embargo, previo a su estudio se procederá a REQUERIR a la parte actora, para que certifique si el usuario denominado gariosabogados@gmail.com es de su propiedad, toda vez que según el acápite de notificación del escrito de demanda, la única dirección electrónica autorizada es pilarnet304@hotmail.com , lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

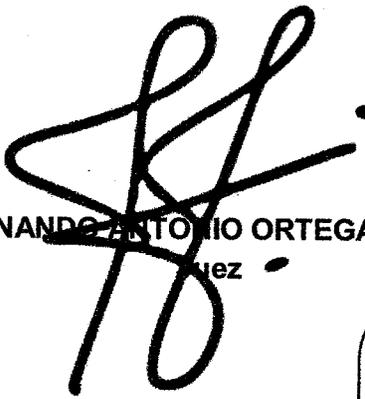
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 07 de Diciembre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, al ABOGADO Dr.: HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, quien recibe notificaciones en la Calle 8 # 0a - 60 Barrio Bogotá de esta Ciudad, Cel.: 315 6118075; correo electrónico henryaortiz16@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaría a notificar el auto de Diciembre 07-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

EJECUTIVO
Rda. 894-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-2018-01098-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de renuncia presentada por el doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, sería del caso acceder a ello sino se observa que no se cumple con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., ya que la comunicación fue remitida según se observa al correo jose.gonzalez.cam, sin embargo, el correo de la entidad que representa **EMPRESA DE SERVICIOS CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, es la de notificacionesjudiciales@cens.com.co, tal y como se detalla de la Cámara de Comercio anexada junto al escrito de demanda visto a folios 4 al 12, de allí que no haya sido debidamente informado su representado de la renuncia.

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de aceptar la renuncia del poder otorgado por la **EMPRESA DE SERVICIOS CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** y presentado por parte del doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, según lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

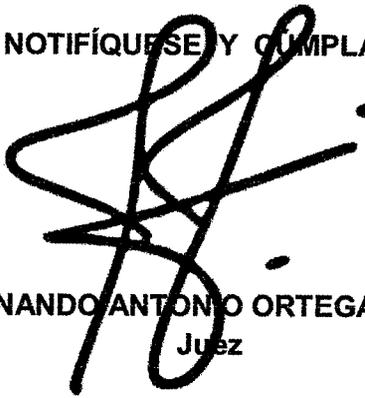
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 30 de Enero del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado VICTOR MANUEL REYES CUADROS, al ABOGADA Dra.: YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, quien recibe notificaciones en la Carrera 31 # 51-74 Bucaramanga, Telf.: 6570062; correo electrónico yuligutierrez1321@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Enero 30-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 1134-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00028-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$30.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$60.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$571.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$661.000,00



MA

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

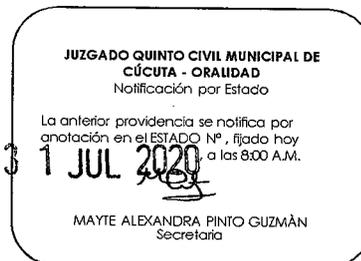
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

[Handwritten signature]

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



1000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00055-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.600,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.818.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$37.500,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.864.100,00

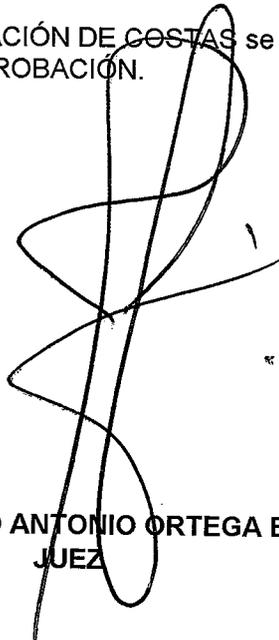


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

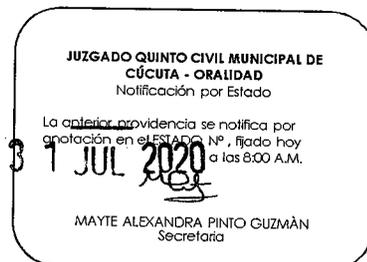


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





X

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de Octubre 03-2019 (folio 173), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Octubre 03-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados ISAAC WASSERMAN MIHLEN, FRIDA RAKEL WASSERMAN MILHEN y MOISES ARON WASSERMAN MILHEN, al ABOGADO Dr.: HARVEIRY MELO MACHADO, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 3-07 Centro Edificio Arcada Berty, oficina 401 de esta Ciudad; e-mail: harveiry@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Febrero 15-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 061-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 06 de Febrero del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluído; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA, al ABOGADO Dr.: JOSE MARIA ARIAS, quien recibe notificaciones en la Av. Gran Colombia # 3E-32 Edificio Leidy oficina 224, de esta Ciudad, Cel: 316 8854011 – 310 7893542; correo electrónico josmar.0523@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Febrero 06-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 085-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00121-00

Agréguense al expediente las comunicaciones allegadas por COLTEFINANCIERO, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL y POLICIA NACIONAL poner en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Finalmente y a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 de la providencia del 22 de noviembre del 2019, se hace necesario requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00144-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito presentado por el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS DE CUCUTA**, allegó vía correo electrónico donde solicita dejar sin efectos el auto proferido por esta unidad judicial el pasado 20 de Febrero de la presente anualidad, y como quiera que las ordenes allí emitidas no se ajustan a lo regulado en la normativa procesal vigente, este despacho judicial accederá a su solicitud, en aplicación a lo contemplado en el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior, ya que mediante auto de fecha 12 de noviembre del 2019, se acepto el proceso de negociación de deudas que encuentra adelantando el aquí demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS** ante el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS DE CUCUTA**, por lo que sea procedente **SUSPENDER** el trámite del presente proceso desde la fecha de su aceptación, pero únicamente con relación del demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS**, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Respecto de la medida cautelar practicada por este despacho, del embargo y retención que no exceda de la quinta parte del salario devengado por el señor **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, esta deberá seguir a disposición de esta unidad judicial, toda vez que el trámite que se encuentra adelantado no es la apertura de liquidación patrimonial, siendo así se procederá a dejar sin efectos el oficio 1861 dirigido al pagador. Oficiese.

Ahora, con relación a los demandados **JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO** y **ANA BETULIA GUZMAN**, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora visto a folio 75, se procederá a continuar con la ejecución contra las mencionadas, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de febrero del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso a partir del 12 de noviembre del 2019, únicamente con relación del demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS**, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el oficio No. 1861 dirigido al pagador **POLICIA NACIONAL**, y en su lugar mantener la medida embargo y retención de salarios que no exceda de la Quinta parte y que devengado por el señor **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS** a disposición de este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONTINUAR la ejecución contra los demandados **JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO** y **ANA BETULIA GUZMAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54001-4023-005-2019-00204-00

En atención a la constancia secretarial que obra al folio 41 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho, en tanto que no se tuvo en cuenta que los meses debe ser liquidados por 30 días, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Finalmente, respecto a la solicitud de iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el pagador **PROACTIVA DEL ORIENTE S.A.** presentado por la parte actora, se hace necesario previamente requerir al pagador **PROACTIVA DEL ORIENTE S.A.**, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta a la orden de embargo del salario de los demandados **LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 37.293.289 impartida por este juzgado mediante oficio No. 2266 de fecha 20 de marzo de 2019. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

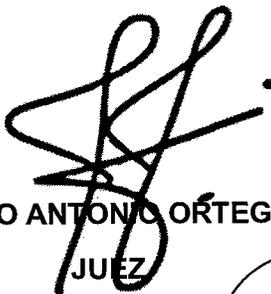
Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito vista al folio 36 al 38, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador **PROACTIVA DEL ORIENTE S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta a la orden de embargo del salario de los demandados **LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 37.293.289 impartida por este juzgado mediante oficio No.

2266 de fecha 20 de Marzo de 2019. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



✓

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

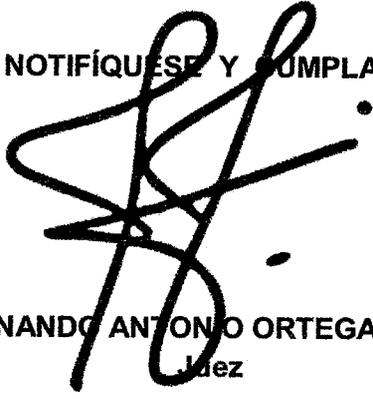
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 21 de Marzo del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada ROSMIRA ROJAS BONILLA y CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, al ABOGADO Dr.: KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, quien recibe notificaciones en la Av. 1 # 14-63 Oficina 305 Edificio San Vicente II de esta Ciudad, Telf.: 5716543, Cel.: 310 2780888; correo electrónico kegerca@yahoo.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Marzo 21-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 267-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Rad. 54001400300520190029500

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora vista a folio 37, consistente en la entrega de los depósitos judiciales por el valor de (\$893.229,00) es de aclarar que como se desprende del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 31 de julio del 2019, se tiene que el saldo pendiente a entregar es por la suma de (\$892.117,00) de allí y una vez consultado la sabana de depósitos judiciales (Fl.38), se tiene que dicha suma se encuentra consigna en esta unidad judicial.

Ahora, si bien se observa de la constancia secretarial que antecede que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho el pasado 13 de febrero del 2020, frente a la manifestación o no del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, lo cierto es que, tal y como se desprende del acuerdo allegado por las partes dichas sumas se consignarían directamente a ordenes de este juzgado, razón por la cual y como quiera que se tiene reunido los requisitos necesarios para su entrega, se ordenara la ENTREGA de los dineros por la suma de (\$892.117,00) al apoderado de la parte actora Doctor JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN, quien cuenta con la facultad expresa para ello como lo indica el poder especial a él conferido visto a folio 28, lo anterior en atención a la solicitud elevada el pasado 12 de marzo del presente año.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros por la suma de (\$892.117,00) al apoderado de la parte actora Doctor **JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00307-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$109.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
apostación en el P.O. 1000, fijado hoy
31 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 01 de Abril del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado MIGUEL ANDRES CAGUA RINCON, al ABOGADO Dr.: PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien recibe notificaciones en la Av. 4 # 11-25 local 103 Centro de esta Ciudad, Telf.: 5731204, Cel.: 310 2522902; correo electrónico juridicorecaveybieves@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Abril 01-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juz

EJECUTIVO
Rda. 310-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00312-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$955.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
GASTOS NOTARIALES	\$4.522,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$975.522,00

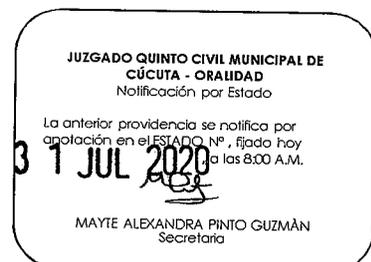


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00365-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$17.200,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$107.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$124.200,00



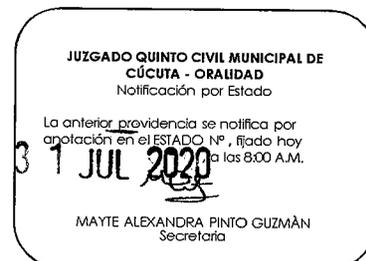
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00398-00

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, se hace necesario requerirla con el fin de que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto los numerales 1º, 2º y 3º del proveído del 12/nov/2019 (f15), en concordancia con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00409-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como se observa a folio 148, el demandado **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)**, falleció como se desprende del registro civil de defunción allegado por la parte actora.

Razón por la cual este despacho mediante providencia del 26 de febrero del 2020, procedió a requerir a la parte actora a fin de que manifestara si tenía conocimiento de la existencia de algún heredero determinado, cónyuge o albacea del cuasante, sin embargo, como quiera que la parte demandante manifestó no conocer heredero alguno, así como tampoco se hizo presente sucesores procesales del señor **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)** en el presente trámite, se hace necesario efectuar la sucesión procesal frente a los indeterminados.

Tal y como lo establece los artículos 68 del C.G.P., “(...) *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)*”, así como el inciso primero, del artículo 87 de la norma en cita “(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...)” situación por la cual y en atención a lo ya mencionado que sea necesario continuar el presente proceso integrando como sucesores procesales a los los herederos indeterminados del señor **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)**, parte demandada dentro proceso (subrayado fuera del texto).

Es por ello, que se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)**, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora sobre la petición de la parte actora, de ordenar el emplazamiento de los señores **FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS, GIOVANNY QUINTERO CHACON y GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA**, se informa que la misma se accederá pero solo respecto al señor **GIOVANNY QUINTERO CHACON**, quien según visto el cotejo de la empresa de mensajería a folios 165 al 168 **"no reside"** en la dirección señalada por el demandado en el escrito de demanda, situación por la cual y en aplicación a lo enmarcada en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se hace necesario ordenar su emplazamiento, conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Respecto al señor **FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS**, si bien se indica que la "dirección no existe", se tiene que en el mismo cotejo se encuentra una observación donde establece que "si reside" (Fls. 161 al 164), situación que no es clara para el presente caso, así mismo, y con relación al señor **GIOVANNY QUINTERO CHACON**, se tiene de la notificación efectuada vista a folios 165 al 168 la observación de "cerrado", situación que para nada se enmarca dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, para acceder al emplazamiento, razón por la cual se ordena requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar las comunicaciones que trata el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a la constancia secretarial visto en el reverso del folio 174, se tendrán notificados por aviso a los demandados **ABEL ROJAS RODRIGUEZ y VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA**, quienes fenecido el termino de traslado de la demanda guardaron absoluto silencio.

En consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal del señor **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)**, demandado dentro del presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNASE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** como los sucesores del señor **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los sucesores procesales **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)**, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **GIOVANNY QUINTERO CHACON**, conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que ara que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar las comunicaciones que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto los señores **FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS y GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA**, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados **ABEL ROJAS RODRIGUEZ y VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA**, quienes fenecido el termino de traslado de la demanda guardaron absoluto silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 16 de Mayo del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO, al ABOGADO Dr.: HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 Oficina 214 Edificio Centro Juridico de esta Ciudad, Cel: 313 3935447; correo electrónico habreoc@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de Mayo 16-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 440-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 31 - 07 - 2020, a las 8:00 A.M.

Mayte Alexandra Pinto Guzmán
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00465-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.317.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$30.300,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$2.355.300,00



MA

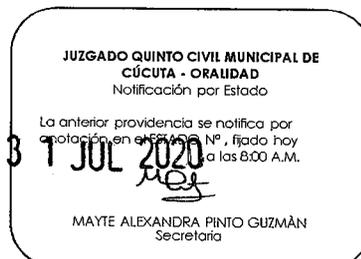
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinent.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





1911



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00595-00

A través de memorial obrante a folio 106 al 107 del legajo principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la acción.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 y en el literal c del artículo 116 del C. G.P, resultan procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio, en caso que se hubiese efectuado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR que para ser entregado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del C.G.P., se desglose los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, previo al pago del correspondiente arancel judicial y en su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta,

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00757-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.657.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.672.000,00

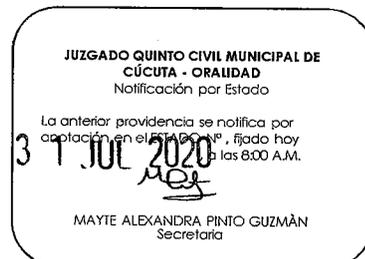


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

30 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso PERTENENCIA, radicado bajo Número 540014003005-201900845-00 instaura por JOAQUIN DUARTE VARGAS, LUIS GEOVANY GOMEZ ESPITIA, MARIA TERESA ORTEGA GOMEZ, MARGARITA MARTINEZ FLOREZ, JORGE MONTERO PINTO, LEDIS DEL CARMEN MENDEZ MIENTES, JAIRO CAÑAS CARRILLO, JOAQUIN DUARTE MUÑOZ, PABLO ANTONIO GARCIA en contra ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no se aclaró lo relacionado con los poderes otorgados por los señores JOAQUIN DUARTE VARGAS, LUIS GEOVANY GOMEZ ESPITIA, MARIA TERESA ORTEGA GOMEZ, PABLO ANTONIO GARCIA referente al bien objeto de usucapión, los cuales no fueron corregidas por el actor. De allí y en conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy

las 8:00 A.M. 27 JUL 2020 a

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00896-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a la constancia secretarial vista al revés del folio 52, se tiene que en la publicación de emplazamiento no se dio cumplimiento al parágrafo del artículo 108 del C.G.P, así mismo no se allego prueba de la publicación de la valla conforme al numeral 7 del artículo 375 de la norma en cita.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta 30 días proceda a realizar nuevamente el edicto emplazatorio y la publicación de la valla conforme a los lineamientos anteriormente señalados, **so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Finalmente se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para sus fines legalmente pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00955-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visto a folios 49 al 55 se pone en conocimiento de las partes para sus fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, treinta de julio de dos mil veinte

Al disponerse este Operador judicial a continuar con el trámite respectivo como es la resolución del recurso horizontal de reposición formulado por el extremo contra el mandamiento ejecutivo, advierte que se encuentra inmerso en la causal 9ª de recusación enlistada en el artículo 141 del C. G. del P., que en lo pertinente dispone: **“Existir ...amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”**

En efecto, el suscrito Operador judicial mantiene una amistad desde hace muchos años con el Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda, apoderado judicial del extremo pasivo, aspecto que genera una difícil situación que podría atentar contra dos principios básicos y esenciales del Administrador de justicia, como son, la independencia y la imparcialidad:

Con fundamento en lo precedente y en el artículo 142 Ib., me declararé impedido para seguir conociendo de la presente acción y pasaré el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, quien le sigue en orden numérico para su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararme impedido para asumir el conocimiento de la presente acción Ejecutiva singular, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Oficiese.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 31 de julio del 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2019-01041¹⁴-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante auto del 17 de febrero de 2020, se ordena reanudar con el presente trámite.

Observa el Despacho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación a través del escrito visto al folio 44 y de conformidad con lo normado en los artículos 1626 y 1653 del C. C. en armonía con el artículo 461 del C. G. del P., se decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

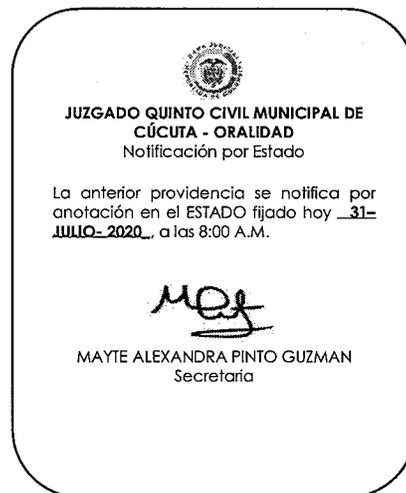
CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JULZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., sino se observara que tanto las demandantes Florinda Chacón de Rubio y Rosa Haydee Rubio Chacón, como los demandados Alexander y Orlando Monsalve Chacón, de acuerdo con la demanda y su contestación no tienen correo o dirección electrónica, por lo que se hace necesario requerir a sus apoderados judiciales para que suministren unos correos electrónicos en los que se les pueda contactar e igualmente para que dispongan de los equipos tecnológicos para su realización.

De otro se podría proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 ibídem, sino fuera porque la parte actora solicitó se recepcionaran declaraciones e interrogatorios de partes a los integrantes del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy **31 de julio del 2020**, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-01133-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no se han realizado las diligencias pertinentes para notificar al extremo pasivo, se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** con el fin de que se sirva notificar al demandado(a), conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se agrega al expediente los oficios allegados por **BANCOLOMBIA** y **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, y se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4053-005-2019-01142-00
DEMANDANTE: SHARA MICHEL AGUDELO NIÑO – C.C. 1.090.515.694
DEMANDADO: FARIDI FLOREZ REYES – C.C. 52.352.761

Encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo (*motocicleta*) de placa **RVB-22B**, de propiedad de el/la demandado(a) FARIDI FLOREZ REYES, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Zulia*) y al comandante de la SIJIN de la respectiva municipalidad.

Sin embargo, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del C.G.P. que expresan:

*“Artículo 595: Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.*

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.

En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTEMENTE LA RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** de la motocicleta identificada con placa No. **RVB-22B**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA RETENCIÓN de la Motocicleta, el cual se individualiza así:

- Placa No: **RVB-22B**
- Marca: YAMAHA
- Modelo: 2009
- Color: NEGRO
- Número de Chasis: 9FKKE110892111964

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Zulia) y al comandante de la SIJIN de la respectiva Municipalidad.

Se le hace claridad: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

SEGUNDO: Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 íbidem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (Motocicleta) identificado con la placa No. **RVB-22B**, y de propiedad del demandado

de FARIDI FLOREZ REYES, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 III 2020, a
las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-2019-01154-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga encomendada en el numeral 2 del auto del 12 de febrero del 2020, frente a la realización de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a realizar dichas notificaciones al demandado **GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO**, otorgándosele para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCTA**, vista a folios 60 al 69, para sus fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGÁ BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00041-00

En escrito que antecede, manifiesta las señoras **YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA y MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA**, demandadas dentro del presente, que se dan por notificados del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, al igual que solicita la suspensión del proceso coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, desde el 8 de julio hasta el 31 de octubre del 2020.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 301 del C.G.P., el Juzgado procede a tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas y accederá a decretar la suspensión por el término solicitado.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por las demandadas al término de traslado de la demanda, concedido para proponer medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificados por conducta concluyente a las demandadas **YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA y MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA**, del auto que libró mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020, proferido dentro del presente, a partir de la presentación del escrito obrante a folio 21 al 22.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por las demandadas al término de traslado de la demanda, concedido para proponer medios exceptivos.

TERCERO: De conformidad con lo acordado por las partes se decretará la **SUSPENSIÓN** del proceso desde el 08 de julio hasta el 31 de octubre del 2020, conforme el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~31~~
~~JULIO- 2020~~, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-2020-00042-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folios 19-20, consistente en tener como dependiente judicial al señor **JOHAN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ**, el cual como se observa de la certificación emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander está matriculado y cursando el programa de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 del decreto 196 de 1971, sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que dicha constancia corresponde al periodo del año 2019 y no de la presente vigencia.

Razón por la cual, el despacho se **ABSTENDRA** reconocer como DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado(a) judicial de la parte actora al/la señor **JOHAN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ**, conforme lo expuesto anteriormente.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, vista a folios 21 al 31, para sus fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00057-00

En escrito que antecede, manifiesta el señor **GERMAN ENRIQUE CARREÑO NAVAS**, demandado dentro del presente, que se dan por notificados del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, al igual que solicita la suspensión del proceso coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, por el termino de seis (06) meses.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 301 del C.G.P., el Juzgado procede a tener por notificado por conducta concluyente al demandado y accederá a decretar la suspensión por el término solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado **GERMAN ENRIQUE CARREÑO NAVAS**, del auto que libró mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020, proferido dentro del presente, a partir de la presentación del escrito obrante a folio 78 al 81.

SEGUNDO: De conformidad con lo acordado por las partes se decretará la **SUSPENSIÓN** del proceso por el termino de seis (6) meses, conforme el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: CONTABILIZAR los términos para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos y el del traslado de la misma al ejecutado **GERMAN ENRIQUE CARREÑO NAVAS**, a partir del día siguiente de la notificación del auto que reanude el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~31~~
~~JULIO- 2020~~, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00068-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario se tiene que a folios 119 al 144, el apoderado judicial de la parte demandante allega prueba de radicación de medidas cautelares y de la notificación personal, sin embargo, se tiene que esta última no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., ya que no se menciona dentro de la comunicación la fecha de la providencia, así mismo no se pudo constatar que el documento anexo dentro del mensaje digital correspondiera al mandamiento de pago librado en el presente proceso, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar nuevamente la notificación del demanda que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para los fines legalmente pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2020-00080-00

Visto el contenido del informe secretarial que antecede (F. 20 Reverso), se observa que efectivamente la actuación correspondiente al diligenciamiento de la citación del demandado, para que comparezca al juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P., es decir de la elaboración del aviso de citación obrante al folio No. 18, se reseñan los nombres de los **JUZGADOS PRIMERO Y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, igualmente del informe rendido por la empresa de correos designada por la parte actora, obrante al folio No. 1, no reseña que se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Finalmente, en atención al comunicado allegado por parte del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA**, respecto de la mediada decretada por esta unidad judicial el pasado 17 de febrero del 2020, donde manifiesta que el proceso bajo radicado No.2016-358 fue remitido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, considera el suscrito pertinente comunicarles el oficio No. 1217 del 24 de febrero del presente año a dicha unidad judicial, lo anterior debido a que el proceso donde solicito el embargo de remanente actualmente es de su conocimiento. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

30 JUL 2020

Correspondió al despacho el conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA SUSCRIBIR DOCUMENTOS formulada por el **MARIA ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial frente a ANA FLORELIA MALDONADO RODRIGUEZ, JOSE ALFONSO DUARTE MALDONADO y RAUL DUARTE MALDONADO, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00096-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se tiene que si bien el demandante formula demanda ejecutiva por obligación de hacer lo cierto es que el objeto de la misma está orientado a suscribir documentos, de allí que le sea aplicable lo normado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

En razón a ello, mediante auto de fecha tres (03) de marzo de la presente anualidad se inadmitió la misma, por no haberse allegado por el actor la constancia de comparecencia del notario ni la minuta que debe ser suscrito por el ejecutado o juez, lineamientos que fueron atendidos por el demandante, quien subsana la misma dentro del término legal otorgado para ello.

No obstante, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el folio de matrícula del inmueble No. 260-117526 se desprende en la anotación número 3 que existe medida cautelar de embargo proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, la cual a la fecha se encuentra vigente, situación por la que no sea posible proceder a emitir orden alguno, en razón a lo indicado en el inciso 2 del artículo 434 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”(Subrayado fuera de texto).

Situación que claramente no se cumple, ya que al existir medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de transferencia por parte de otro

juzgado, hace imposible la inscripción del embargo por parte de esta unidad judicial, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 33 de la ley 1579 del 2012.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 434 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no es factible practicar el embargo del inmueble objeto de adquisición.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

30 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00121-00
DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO C.C. 60.325.716
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ C.C. 13.491.052
FABIO ARAQUE SANCHEZ C.C. 13.453.081

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares dentro de su demanda, y por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ** identificado con C.C. **913.491.052**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SURAMERICAS, BANCO FALABELLA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO CORBANCA** limitando la medida a la suma de (\$3'600.000.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041005 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

- 2) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **FABIO ARAQUE SANCHEZ** identificado con C.C. **13.453.081**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SURAMERICAS, BANCO FALABELLA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO CORBANCA** limitando la medida a la suma de (\$3'600.000.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041005 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por **MARIA IVONI GIL VELASQUEZ**, a través de apoderado(a) judicial, respecto de la causante **AIMER BETANCOURT BASTIDAS** (Q.E.P.D.), a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00177-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda de citas, observa lo siguiente:

No se allegó Registro Civil de la señora **MARIA IVONI GIL VELASQUEZ** y del causante **AIMER BETANCOURT BASTIDAS**, en donde se encuentre inscrito la existencia de su sociedad, como lo indica el artículo 5 y 6 del decreto 1260 de 1970.

El inmueble que integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral sexto (6°) del artículo 489 ejusdem.

Se echa de menos la demanda y sus anexos en medio físico, así como en mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

El paz y salvo aportado por la actora data del año 2019, por lo que sea necesario Se aporte el certificado de pago de impuesto predial y valorización del año 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
a 17 JUL 2020
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **JOSE LEONARDO SIERRA SANCHEZ** a través de apoderado(a) judicial, frente a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00178-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **JOSE LEONARDO SIERRA SANCHEZ**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso **VERBAL**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-005-2020-00179-00
DEMANDANTE: CONTACT XENTRO S.A.S.
DEMANDADO: **JUAN YESID ALVAREZ ARENAS**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

No se indicó el domicilio del demandado, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

No se observa el poder otorgado por **VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S** a la Doctora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** y sobre el cual sustituye a la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S.**, razón por la cual no se puede tener como abogada sustituta a la doctora **YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**, careciendo del ius postulandi para instaurar la presente acción ejecutiva, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Por ello, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
29 de marzo 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **30 JUL 2020**

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JORGE ARTURO MORENO PARADA.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00182-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se echa de menos la demanda como mensaje de datos para el traslado al extremo pasivo y Archivo, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
27 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00183-00

Conforme se observa de la constancia secretarial del 24 de julio del 2020, se observa que por error involuntario se publicó a este proceso providencia que no correspondía, razón por la cual se procederá a emitir nuevamente decisión.

Se encuentra al Despacho la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA formulada por **MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE** frente a **PEDRO IVAN ARAQUE LEAL**, en el que el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, se declara impedido para conocer de la misma, bajo el radicado N° 2020-00132.

Al respecto, se tiene que el titular de la Unidad Judicial en mención, se ampara en el numeral noveno (9) del artículo 141 del C. G. P., y en tal sentido éste Estrado Judicial aceptará el impedimento y ordenará el conocimiento de la demanda en este Despacho; amén de que para la armonía del equilibrio laboral, ordenará remitir un expediente en abono en las mismas condiciones del remitido.

Encontrándose reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Así mismo, y teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares (f 5), es del caso que la parte actora *preste caución* conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 el C. G. del P, por un valor de \$1.000.000,00.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento del Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad, conforme lo motivado. OFICIESE.

SEGUNDO: Remítase un expediente en abono al Juez 4 Civil Municipal en Oralidad de la ciudad, en las mismas condiciones al remitido, conforme lo considerado. OFÍCIESE

TERCERO: Asígnese al presente proceso la radicación interna N° 2020-00183.

CUARTO: REQUERIR al DEUDOR **PEDRO IVAN ARAQUE LEAL**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE** la suma reclamada en la demandada **5.000.000,00 (capital)**, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co.

QUINTO: En caso de que el demandado no le dé cumplimiento al numeral precedente, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

SEXTO: ADVERTIR al (los) DEUDOR (ES) lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

SEPTIMO: Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

SEPTIMO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

OCTAVO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Ordenar para la práctica de medidas cautelares a la parte actora prestar caución por el valor de \$1.000.000, conforme a lo indicado en la parte motiva.

ONCE: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

30 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-005-2020-00190-00
DEMANDANTE: **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO QUINTERO**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS PEREZ VACA**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

El poder otorgado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO QUINTERO** es para el cobro de una letra de cambio de fecha 14 de febrero del 2017, mientras que el título valor base de recaudo tiene como fecha de creación el 14 de junio del 2017, situación por la que en el presente caso, el profesional del derecho **WILLIAM ORTEGA SANGUINO** carezca de faculta para impetrar la presente acción ejecutiva, siendo necesario en todo caso, se allegue poder debidamente otorgado para el cobro respecto del título valor que se adjunta, pues de no realizarlo carecería del ius postulandi. (Numeral 1, artículo 84 C.G.P.)

Por ello, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
31 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00191-00

Se encuentra el presente proceso MONITORIO, para calificar sobre su admisión, inadmisión o rechazo, sino se observa que a través de memorial visto a folios 7 al 10 se encuentra contrato de transacción celebrado entre las partes, donde solicitan la terminación del presente proceso.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato de transacción se ajusta a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, resulta procedente su solicitud,

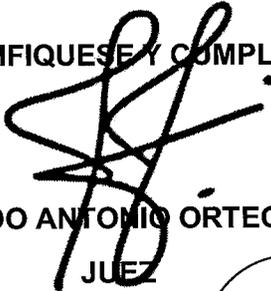
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como consecuencia del Contrato de Transacción Celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de julio del 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00285-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

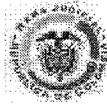
No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia **COVID-19**, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo **CSJNS2020-152** del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la Secretaria de esta Unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS IVAN FUENTES GALLO**, identificado con C.C. 5.441.085 pagar a **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$45.435.554)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57722506eeacff8b7ea389d82fd0585708d1ecedde883191acf893ec3e851f36

Documento generado en 27/07/2020 03:33:53 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho a la presente demanda radicada No. 540014003005-2020-00286-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GENDER DURAN ANGARITA**, con C.C. 79.684.809 pagar a **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$40.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio No. 1, base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de septiembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS, (\$41.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio No. 2 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de agosto de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.
- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS, (\$8.980.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio No. 3 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ**, como apoderado del actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2e33f22cb13434e2f30ec038408c7a19096e011266e4c9358197a3dd70145d

Documento generado en 27/07/2020 03:36:51 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00287-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia **COVID-19**, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo **CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE LUIS MONOGA SUAREZ**, con C.C. 13.350.667 pagar a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301)**, por concepto de la cuota numero 11 vencida del pagaré base de recaudo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301),** por concepto de la cuota numero 12 vencida del pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301)** por concepto de la cuota numero 13 vencida del pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301)** por concepto de la cuota numero 14 vencida del pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301)** por concepto de la cuota numero 15 vencida del pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301)** por concepto de la cuota numero 16 vencida del pagare base de recaudo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS, (\$416.301)** por concepto de la cuota numero 17 vencida del pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, (\$17.900.943)** por concepto de capital acelerado sobre 43 cuotas no vencidas del pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4c9be131f07bd2c3eda710c1a5737973953ffedb4c439ffe6c57e125b45fbc

Documento generado en 27/07/2020 06:16:04 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL formulada por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** frente a **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, con radicación interna N° 540014003005-2020-00288-00, la que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **ESCRITURA PUBLICA No. 2842 Y 3182**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia **COVID-19**, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo **CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

A. **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** por concepto de mutuo estipulado en escritura publicado No. 2842 de 17 de mayo del 2019, aclarada mediante escritura publica No. 3182 del 31 de mayo del 2019.

- Mas los intereses Moratorios, causados con ocasión al precitado mutuo, y liquidados desde el 8 DE AGOSTO DEL 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme al C. G. del P. Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-97690, apartamento 203, edificio Avenida Cero de la Avenida 0, Barrio Quinta Bosch #1-151 y #1-155 de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, con C.C. 60.360.270. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 lb.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 lb., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a) LUIS ALEJANDRO DELGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**


**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 DE JULIO DEL 2020, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7d1d2fb4b2c458392e7d5bd468a0dcb7f478ad2586fd74932c4f95f1989c85

Documento generado en 27/07/2020 06:21:06 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00289**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno y reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CRISBEY MAYERLY MALDONADO YAÑEZ**, con C.C # 37.292.582 pagar al **CONDOMINO CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS** (\$9.378.062) por concepto de expensas comunes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020, y los que sigan causando.
- Mas los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 5 de abril del 2019, hasta la cancelación total de la deuda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



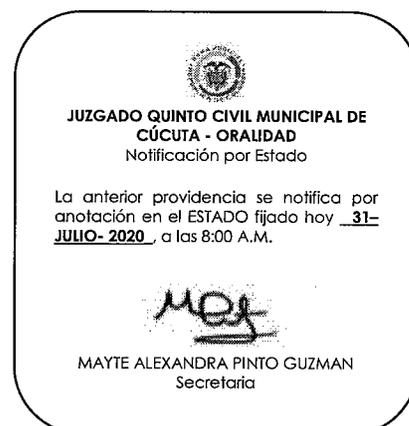
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA ISABEL MONTERO MONCADA**, como apoderado de la actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Código de verificación:

17e4daf11efd7731de4e9707ca72a4c815fdb39f28b600b72c6c44b4c512c65c

Documento generado en 27/07/2020 06:23:26 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GRACIELA ROPERO EUSSE** en contra de **INDUSTRIAS BOCHICA HERMANOS LTDA**, con radicación interna N° 540014053005-2020-00290-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que :

El apoderado judicial de la parte actora omitió remitir el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Código de verificación:

7ad5967fd2a21435830390dd5a70a6dd7fd5aae552b523aac9f5c77e768d77db

Documento generado en 27/07/2020 06:26:49 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **EJECUTIVO** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** mediante apoderado judicial en contra de **CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00293-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que :

El poder otorgado al profesional del derecho adjuntado en la presente demanda es para dar inicio a un proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**, sin embargo, el escrito de demanda infiere que se trata de un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, razón por la que para el presente asunto carece del derecho postulación para tramitar el presente proceso, debiéndose anexar poder debidamente que lo faculte para adelantar la presente acción, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faff3588122eb57e5e6eab537298eb815146bd241bbce6a12fdb71e25a024714

Documento generado en 27/07/2020 06:28:12 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda radicada No. 540014003005-**2020-00294-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación en que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia **COVID-19**, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo **CSJNS2020-152** del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **AMANDA MARIN JAIMES**, con C.C. 63.481.460, pagar a **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.728.867)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 8630080532 base de recaudo, más los intereses



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **DOCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$12.123.906)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 8200087767 base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en representación de **IRM ABOGADOS CONSULTORES** endosatarios en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S**, quienes están facultados conforme al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~31~~
~~julio- 2020~~, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb096d589f5ba123195d9d352bc4ad99bc45230d62714e1ada80b5196ba27330

Documento generado en 27/07/2020 06:32:48 p.m.

